

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETÍN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 43 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Agosto.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Para el mejor cumplimiento de cuanto previene el Real decreto de 3 de Febrero último; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo don Alfonso XIII (que Dios guarde), de acuerdo con la Junta facultativa de montes y con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

Art. 1.º Los trabajos de repoblación forestal se dividirán en dos clases generales: una referente á los de los claros y calveros cuya restauración ha de verificarse por medio de un plan de cultivos subordinado al de aprovechamiento de los montes en que dichos claros y calveros se hallan incluidos, y la otra que comprende aquellos otros en que la repoblación ha de practicarse con entera independencia de todo plan de aprovechamiento.

Art. 2.º Las repoblaciones incluidas en la primera de las dos clases definidas en el artículo anterior, formarán parte integrante del servicio de aprovechamientos, y se verificarán, en consecuencia, con arreglo á los preceptos vigentes ó que en lo sucesivo se dictaren para el mismo; las com-

prendidas en la segunda serán objeto del especial servicio de repoblación creado por el Real decreto de 3 de Febrero último.

Art. 3.º Las cuencas de ríos y arroyos, ó parte de cuencas que sean sometidas á dicho especial servicio, lo serán siempre: ó porque la experiencia adquirida en pasadas inundaciones las señale como causantes ó agravantes de estas, ó porque en ellas se originen corrientes de agua cuya permanencia y pureza constituyen la condición de existencia de las poblaciones que de ellos se surten, ó porque cualquiera otra razón de interés social exija con urgencia su repoblación, independiente de toda consideración económica. También serán comprendidos en este especial servicio aquellos arenales en que se notaren avances que puedan inferir grave daño á los pueblos inmediatos ó al cultivo agrario de estos.

Art. 4.º Con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, se declaran desde luego como de atención preferente del servicio de repoblación las vertientes que caen de uno y otro lado al río Júcar desde la entrada de este, en la provincia de Valencia; la cuenca del río Guadalentín ó rambla Sangonera; la del río Lozoya hasta la toma de aguas del canal de este nombre, y las vertientes inmediatas á dicho canal y las dunas del Mediodía de las provincias de Cádiz y Huelva.

Cuando sea debidamente cubierto el servicio de repoblación en las porciones montañosas y dunas que quedan indicadas en el presente artículo, se irán incluyendo ordenadamente en dicho servicio las demás porciones montañosas y las zonas de arenales, que, por propuesta ó por informe de los Ingenieros Jefes de los distritos forestales, se demostrare que reúnen algunas de las condiciones designadas al efecto en el art. 3.º

Art. 5.º Siempre que la cuenca de un río se declare incluida en el servicio de repoblaciones, se empezará por practicar en ella un reconocimiento, á fin de que, en su virtud, se pueda ver y decidir sobre el orden sucesivo en que han de ser repobladas las

diversas porciones que en la cuenca se entienda que deben repoblarse.

La cabida de cada una de estas porciones, que podrán ser cuencas secundarias de la cuenca más general reconocida, ó nada más que parte de esas cuencas secundarias, se procurará que no exceda de 10.000 hectáreas, como no sea en casos bien justificados.

Art. 6.º El estudio de cada una de las porciones de que habla el artículo anterior, siempre que la cabida de dicha porción pase de 1.000 hectáreas, comprenderá dos partes: una general que la abarque en su conjunto, y otra que, fundada en la primera, particularice y detalle todas las operaciones en el orden bajo el cual han de ser practicadas.

Art. 7.º Constará la primera de las dos partes del expresado estudio, de un plano de la porción de que se trate, y de una Memoria.

Art. 8.º En el plano vendrá la representación de las líneas naturales principales del terreno, con expresión de las altitudes más notables; la de los perímetros de todos los montes públicos, con distinción de exceptuados de la desamortización y enajenables; y, de la masa en general, de las propiedades particulares. Este plano se cons-

truirá en escala de $\frac{1}{20.000}$

Art. 9.º En la Memoria se describirá el río, arroyo ó línea principal de reunión de aguas de la porción que se estudie; sus afluentes por ambos lados; los que á su vez tributen á los primeros afluentes y así sucesivamente hasta que se llegue á los mismos nacimientos; la constitución del suelo, la mayor ó menor firmeza de las márgenes de las cuencas, cañadas y barrancos; el estado del suelo en los montes altos y bajos, ya sean estos de dominio público, ó ya de particulares, y el destino agrario y forestal actual de las tierras pertenecientes á estos.

Art. 10. Tomando por base el estudio general, se procederá al particular, comenzando por dividir el área de la cuenca en perímetros que abarquen cierto número de afluentes, y

cuya cabida en ningún caso deberá exceder de 1.000 hectáreas.

El trazado de estos perímetros se verificará teniendo en cuenta las reglas que para ello se consignan unánimemente en todas las obras acreditadas que tratan del servicio de repoblación de montes.

Art. 11. Se discutirá el orden de preferencia que para los efectos de la repoblación han de merecer cada uno de los citados perímetros; bien entendido, que en general, los más altos de la porción serán los preferidos, y entre los más altos los de suelo más movedizo y deleznable.

Art. 12. Numerados los perímetros según el orden de preferencia que resultare del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, en el designado con el número primero, y destinado, por lo tanto, á ser el primeramente repoblado, se profundizará el estudio de todos los puntos indicados en el examen general de la porción, ilustrándolo con el levantamiento del plano especial del perímetro. Este pla-

no se construirá en escala de $\frac{1}{5.000}$

en él deberán aparecer acotadas todas las inflexiones notables de las líneas naturales que contenga.

Art. 13. Fundado en este completo conocimiento del perímetro, se proyectarán los trabajos que se han de realizar en él con toda la economía posible; pero sin descuidar tampoco nada cuya omisión pueda comprometer el éxito de la repoblación. Así, se tratará, como de medios preliminares de estas, de las obras de fábrica si fueren necesarias; de los enjagados, de las zanjas, de las estacadas, del empleo de plantones de chopo, sauce, aliso, etc., con la designación precisa de los puntos en que cada uno de estos procedimientos de fortificación del suelo deberá tener lugar; y luego, como de trabajos de repoblación propiamente dicha, del establecimiento de criaderos y viveros, tanto estables como volantes; de la elección de especies arbóreas para cada sitio, denotando siempre en cada caso la repoblación ha de efectuarse por siembra ó por plantación;

de las labores que han de darse al terreno y forma en que han de verificarse dichas labores; de las especies vegetales protectoras; de los métodos de aprovechamiento que en los montes ó partes de monte arbolado incluidas en el perímetro se hubieren de seguir para restablecer en el vuelo de ellas la debida espesura, y de todo lo demás que, conducente al caso, le fuere sugerido, en vista de sus estudios, á la comision que los hubiese practicado.

Art. 14. Al presupuesto de los gastos que han de ocasionar los trabajos enumerados en el artículo anterior, han de unirse el de los que produzcan la compra, por convenio ó por expropiacion, de terrenos incluidos en el perímetro, la redencion de servidumbres de pastos y la construccion de una casa de guarda para cada 500 hectáreas de extension.

Tambien se incluirá en ese mismo presupuesto la partida relativa á las atenciones preparatorias que se hubieren de prestar á los demás perímetros, señaladamente al segundo, como la de reanimar la vegetacion espontánea, rozando entre dos tierras toda la leñosa que se viere raquítica y recomida, y suprimiendo total ó parcialmente el pastoreo; la de construir para cada 1.000 hectáreas una casa destinada á guarda que haga respetar lo prescrito, y otras que el estudio circunstancial de la localidad dictare como necesarias ó convenientes.

Art. 15. Terminada la repoblacion en el primer perímetro, se procederá á la del segundo, con arreglo á las mismas disposiciones que en los artículos 12, 13 y 14 conciernen al primero; y así se continuará hasta la completa repoblacion de todos los perímetros comprendidos en la primera de las cuencas parciales ó porciones montañosas consideradas en la general y sometidas al servicio de repoblacion, segun lo dispuesto en el art. 5.º

Art. 16. Para cada cuenca que se incluya en el servicio especial de repoblacion, se nombrará desde luego una comision compuesta de tres Ingenieros, encargada de cumplimentar lo dispuesto en el art. 5.º; formar el presupuesto de gastos necesarios para llevar á cabo el estudio general prescrito en los artículos 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10; proponer el número de Ingenieros que convendrá aumentar á los tres que constituyen la comision, si creyere que se ha de principiar á la vez el estudio general indicado y la repoblacion consiguientes en más de una cuenca parcial ó porcion montañosa de las que hubiere clasificado para ser pobladas, y todo lo que además juzgue procedente al mejor éxito de su cometido.

Art. 17. En consonancia con el artículo precedente y con el 4.º, se crean tres comisiones de tres Ingenieros cada una para las cuencas del Júcar, Segura y Lozoya, debiendo continuar con un solo Ingeniero la de repoblacion de las dunas del litoral SO. de la Península.

Art. 18. La residencia oficial de estas comisiones será: para la del Júcar, Valencia; para la del Segura, Murcia; para la del Lozoya, Madrid, y para la de las Dunas de Cádiz y Huelva Cádiz.

Art. 19. Cada una de las tres comisiones del Júcar, Segura y Lozoya, propondrá en su primer trabajo de conjunto la division de su respectiva zona en secciones correspondientes á cada uno de los Ingenieros afectos á la misma, á fin de que, localizada de este modo la accion de estos funcionarios y sin perjuicio de la inspeccion y direccion que al Jefe de la zona cor-

responda en los trabajos de toda ella, pueda apreciarse mejor el esfuerzo individual, y particularizarse en cada caso la responsabilidad del éxito.

Art. 20. A los Jefes de las comisiones de repoblacion y á los demás Ingenieros afectos á las mismas, sea cualquiera su graduacion, solo se les abonará, en concepto de indemnizacion, la respectivamente señalada en los artículos 42 y 43 de las instrucciones de servicio de 28 de Julio de 1881, que se justificará en la forma que en ellos se establece; entendiéndose que el número de dias que cada Ingeniero habrá de dedicar á trabajos de campo no podrá ser menor de ciento ni exceder de ciento ochenta cada año, salvo casos especiales que, previa formacion de expediente, resolverá este Ministerio.

Art. 21. En vista de lo que, dando cumplimiento al artículo 16, propongan los Jefes de las comisiones, este Ministerio, oyendo a la Junta facultativa de Montes, dictará las instrucciones necesarias para que tenga debido efecto cuanto queda dispuesto en las prevenciones precedentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1888.

CANALEJAS Y MENDEZ.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 10 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por don Víctor Sieira Chacín y don Manuel Seudon Otero contra el acuerdo de esa Comision provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Riveira en los primeros dias del mes de Mayo del año próximo pasado, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 19 de Junio último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Contra las elecciones municipales últimamente celebradas en los cuatro colegios en que se divide el distrito electoral de Riveira, se presentaron varias protestas que se apoyaban principalmente en los hechos siguientes: que el Ayuntamiento carecia de un padron de vecinos que se ajustase á las disposiciones del artículo 18 de la ley municipal, habiéndose formado las listas electorales con arreglo al padron del año 1877, el que con posterioridad no ha sido rectificado; para justificar este extremo obra en el expediente un acta notarial, de la que se deduce la veracidad del mismo: que en la última rectificacion de las listas electorales se hicieron varias alteraciones ilegales, incluyendo en las mismas personas que carecian de tal derecho, entre ellas á un elector que hacia más de cinco años que no era vecino del término municipal, sino del de Villanueva de Arosa, hechos que se acreditan con unas certificaciones: que se habia ejercido coaccion sobre los electores recorriendo las casas de aquellos el primer Teniente Alcalde, así como tambien el candidato don Emilio Colomer, acompañados de varias personas y de una pareja de la Guardia civil, situándose además el Recaudador de contribucio-

nes y Depositario del Ayuntamiento en el Colegio de Oleiros, donde estuvo durante las elecciones apoyando una candidatura, prevaleciéndose, segun manifiestan los reclamantes, del prestigio y temor que no podia menos de infundir por razon de su cargo, haciendo lo propio el segundo Teniente Alcalde D. José Martinez: que en las elecciones de la mesa interina del Colegio de Oleiros no fueron presididas, cual debia y estaba anunciado, por el primer Teniente Alcalde, el que pasó á presidir las del Colegio de Oliveira, ni por el segundo Teniente, que era el que estaba designado para este, sino por un Concejal: que en el Colegio de Riveira figuraba como votante el elector don Andrés Paz, el que á causa de su avanzada edad y los padecimientos que sufría estaba física y moralmente imposibilitado, por lo que fué llevado al Colegio y puesto delante de la mesa, donde permaneció más de veinte minutos sin que pudiera conseguirse que votara, lo que hizo que fuera retirado del local; pero que pasada una hora el Presidente de la mesa cogió una papeleta, dijo que era la del citado elector, y la depositó en la urna; hechos que confirman no solo los autores de la protesta, que por virtud de ellos se formuló, sino dos de los Secretarios de la mesa, pero que niegan los otros dos Secretarios y el Presidente de la misma.

Reunidos el dia 1.º de Junio los comisionados de la Junta general de escrutinio y el Ayuntamiento, aquellos acordaron desestimar todas las protestas, por entender que eran extemporáneas las unas, y que los hechos que en las demás se comprendian no estaban justificados, y en su virtud declarar válidas las elecciones.

Contra este acuerdo recurrieron los interesados ante la Comision provincial, que lo confirmó; produciéndose con tal motivo la alzada interpuesta ante V. E., habiéndose remitido el expediente á informe de esta Seccion por Real orden de 9 de Mayo último.

En las protestas origen de este expediente se contienen, entre otros varios, dos hechos perfectamente probados, y sobre cuya influencia decisiva en las elecciones no cabe duda alguna.

En primer lugar, es evidente que el Ayuntamiento, faltando en absoluto á los deberes que en este punto le impone la ley municipal, no habia formado á su tiempo el padron de vecinos debidamente rectificado, necesario para las elecciones municipales, pues al mismo deben ajustarse las listas electorales, segun dispone el artículo 22 de la ley de 20 de Agosto de 1870; y faltando aquel, estas eran nulas, pues no pueden tener otro carácter las listas hechas con arreglo al padron formado en el año 1877, sin que posteriormente se haya hecho en él rectificacion alguna.

La Comision provincial supone que este hecho no puede tener influencia sobre la nulidad de las elecciones, porque refiriéndose á las listas electorales, solo pudo hacerse con tal carácter la reclamacion durante el plazo que marca el párrafo último del artículo 22 de la ley electoral, por lo que con posterioridad no ha procedido admitirse; pero hay que tener en cuenta que dicho artículo se refiere únicamente á las reclamaciones de inclusion y exclusion de electores, las que no se pueden tener siquiera en cuenta una vez pasado el plazo que para formularlas señala la ley; pero no al caso de que el padron de vecindad falte ó no reuna las condiciones legales, viniendo así á adolecer las listas, base

de la eleccion, de un vicio que las invalida.

Es tambien evidente que en cuanto á la designacion de los Presidentes de las mesas interinas, el Ayuntamiento, no solo no se ajustó al art. 51 de la ley electoral, segun el cual debió limitarse á anunciar el Alcalde ó Teniente á quien correspondiera por orden, y designó un Concejal para presidir un Colegio, al que correspondia un Teniente Alcalde, sino que varió la designacion primeramente hecha, segun han manifestado varios electores y no está contradicho, no habiéndose explicado la causa á que obedecieran tales variaciones.

En virtud de lo expuesto, entiende la Seccion que no le es necesario entrar á examinar los demás hechos que en las protestas aparecen consignados, ni apreciar si pueden ó no viciar las referidas elecciones, puesto que estas adolecen de tan sustanciales vicios, y en su virtud opina que se deben declarar nulas las elecciones últimamente celebradas en Riveira, y con arreglo á las listas ultimadas legalmente que se proceda á otras nuevas »

Visto: y

Considerando que la falta del padron de vecindad, aunque estuviera probada, que no lo está, ni aun siguiera por medio de las actas de las sesiones del Ayuntamiento celebradas en el tiempo en que con arreglo á la ley debió acordarse su formacion y aprobacion, carece de importancia para resolver sobre la validez ó nulidad de las elecciones:

Considerando que las listas que se forman con arreglo á dicho padron no tienen otro objeto que el de exponerse al público en la primera quincena del mes de Febrero como base de las definitivas, para que puedan hacerse reclamaciones de inclusion y exclusion en ellas:

Considerando que las listas legales son las que se ultiman definitivamente en 30 de Marzo, despues de resueltas ejecutoriamente en los plazos que la ley señala las reclamaciones que se hayan hecho contra ellas; y que con arreglo á estas listas, válidas segun la Real orden de 16 de Octubre de 1880, cualesquiera que sean los errores ó omisiones que contengan, se verificaron las elecciones de que se trata:

Considerando que el vicio alegado sobre si ha debido ó no presidir un Teniente Alcalde ó un Regidor la mesa de uno de los Colegios, aun existiendo, solo afectaria al mismo Colegio y no á la eleccion de los demás; pero no es suficiente sin que concurren otras infracciones para declarar la nulidad que se pretende, y menos cuando contra la designacion hecha por el Ayuntamiento para la presidencia, no se reclamó ante el mismo al publicarse el nombre con la anticipacion de dos dias que la ley establece:

Considerando que no se ha probado coaccion alguna, ni resulta que en la eleccion se haya infringido manifiestamente la ley, no há lugar al recurso interpuesto, y se declara válida la eleccion verificada, de conformidad con lo resuelto por la Junta de comisionados y por la Comision provincial.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1888.

MORET

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

(Gaceta del 11 de Agosto)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Segun me participa el Delegado de Hacienda de la provincia de Burgos en comunicacion de 11 del actual, don Leopoldo Rodriguez Barroeta, nombrado por Real orden de 25 de Julio último Ingeniero de la industria fabril de la 9.ª region de las diez en que está dividida la península para la inspeccion é investigacion de dicha industria, ha tomado posesion de su destino el dia 6 del corriente mes.

Como en la referida region 9.ª está comprendida esta provincia, lo pongo por medio de este periódico oficial en conocimiento del público en general y muy especialmente en el de todas las autoridades de esta misma provincia á quienes intereso que presten al expresado funcionario los auxilios que necesite para el mejor desempeño de su cometido.

Santander 13 de Agosto 1888.—
P. I., José de Hoyos.

Anuncios oficiales.

SUBASTA

Por acuerdo de esta corporacion se anuncia á pública subasta la ejecucion de las obras de cerramiento del nuevo cementerio de esta villa. Dicho remate tendrá efecto ante este Ayuntamiento y en el local en que celebra sus sesiones, el dia 15 de Setiembre próximo de 11 á 12 de su mañana, sirviendo de tipo la cantidad de 13,456 pesetas y bajo las condiciones económicas acordadas por la corporacion, que á continuacion se insertan:

1.ª La ejecución de las obras se ha de contratar en pública subasta en la cual será preferida la proposicion que acomodándose á las presentes condiciones y procediendo de persona legalmente apta para el contrato, resultase mejor que las demás bajo el aspecto pecuniario, sin que sea admisible proposicion alguna que exceda del presupuesto facultativo en la parte relativa al cerramiento del cementerio en proyecto, que importa 13 456 pesetas.

2.ª Todo licitador, al hacer su proposicion, entregará al Presidente de la Junta de subasta un pliego que contenga su cédula personal y el resguardo que acredite haber consignado en la Depositaria municipal el 5 por 100 del presupuesto de la obra, el cual será devuelto despues de verificado el remate á los licitadores, reteniéndose solo el correspondiente al adjudicatario, á quien se le reintegrará dicho depósito transcurridos dos meses, contados desde la presentacion de la primera certificacion expedida por el Arquitecto Director, expresiva del valor de las obras ejecutadas, pero dejando en depósito y en calidad de fianza el 10 por 100 del importe de todas las que se expidan por dicho funcionario hasta la recepcion final de la obra.

3.ª El contrato se elevará á escritura pública dentro del término de un mes, contado desde el dia siguiente al de la adjudicacion de la obra, y su otorgamiento tendrá lugar en esta villa, siendo los gastos que se ocasionen de cuenta del contratista.

4.ª Las obras habrán de darse por concluidas en el preciso plazo de seis meses, satisfaciendo en otro caso y

por via de multa el contratista 25 pesetas por cada dia que transcurra despues del vencimiento del término prefijado.

5.ª El adjudicatario de las obras habrá de ejecutar estas con entera sujecion al proyecto aprobado por el señor Gobernador civil y á las condiciones facultativas consignadas en el mismo por el Arquitecto provincial, y carecerá de derecho para pedir aumento del precio en que se le hiciese la adjudicacion de la contrata, pues esta se hace á suerte y ventura.

6.ª El pago del importe de las obras se verificará con arreglo á las certificaciones que expida el Arquitecto Director, expresivas del valor de las ejecutadas, pero mediando siempre dos meses entre la presentacion de aquellas y el abono de lo que en las mismas resulte.

7.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspeccion y direccion del Arquitecto actor del proyecto ú otro que en su defecto se designe, y á sus órdenes y para la inmediata y continua inspeccion de las mismas, estará el maestro de obras de la villa, para que siempre haya quien haga cumplir las condiciones del contrato en la parte técnica ó facultativa, poniendo en conocimiento del Ayuntamiento y del Arquitecto cualquier infraccion que el contratista cometa, quien por tal trabajo abonará á citado maestro el 3 por 100 del valor de las obras que desde luego se le señala.

8.ª El contratista se somete á las responsabilidades que del cumplimiento de alguna de las obligaciones que aquí contrae le resulten por virtud de las disposiciones vigentes en materia de obras públicas.

9.ª Se abonará al contratista la obra que realmente ejecute valorada á los precios del presupuesto, descontando la rebaja hecha en la subasta y el 10 por 100 que quedará en depósito hasta la recepcion final, segun se expresa en la condicion segunda.

10.ª En todo lo que no se halle expresado ó modificado en estas condiciones regirán las generales de obras públicas.

11.ª Una vez terminadas las obras se hará la recepcion provisional por el Arquitecto Director y una comision del Ayuntamiento, y al año la recepcion final que se verificará en la misma forma que la provisional.

Las condiciones facultativas, memoria, proyecto, planos y modelos ejecutados por el Arquitecto, y á los cuales deberá ajustarse el rematante estrictamente en la ejecucion de las obras, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde esta fecha hasta el acto del remate, á fin de que puedan enterarse detenidamente los licitadores. Serán desechadas las proposiciones que no estén extendidas con entera sujecion al modelo que sigue.

Santona 11 de Agosto de 1888.—El Alcalde, German Bravo.

Modelo de proposicion.

D.... N... N..., vecino de..., enterado de los anuncios publicados por el señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santona con fecha..., de las condiciones económicas que contienen, de las facultativas, planos, Memoria, y proyecto formado por el Arquitecto provincial para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de las tapias del nuevo cementerio de esta poblacion, se comprometo á tomar á su cargo la referida construccion de las mismas con estricta sujecion á las expresadas con-

diciones y requisitos establecidos en los mencionados antecedentes por la cantidad de... (La cantidad se pondrá en letra).

Fecha y firma del proponente.

Ayuntamiento de Marina de Cudeyo.

Confeccionados los repartos de los déficits que resultan por consumos y presupuesto municipal del corriente ejercicio económico de 1888-89, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias el primero y de quince el segundo, dentro de los cuales, tanto los contribuyentes vecinos como los hacendados forasteros, podrán examinarlos y hacer las reclamaciones que vieren convenientes.

Marina de Cudeyo á 12 de Agosto de 1888.—El Alcalde accidental, Eduardo Solar.

ANUNCIO.

Don Antonio San Juan de Santa Cruz, Administrador subalterno de Hacienda del partido de Laredo.

Hago saber: que desde el dia 17 del corriente quedará abierta la expedicion de cédulas personales en el domicilio de don Robustiano Olea, el recaudador de las mismas, calle de Fuente Fresno, número 2, piso 2.º

Lo que se pone en conocimiento de los interesados para que pasen á proveerse de sus respectivas cédulas, advirtiéndoles que trascurrido el término de instruccion incurrirán en los recargos que en la misma se previene.

Laredo 11 de Agosto de 1888.—Antonio San Juan.

Ayuntamiento de Cillorigo.

La plaza de Médico titular de este Ayuntamiento, dotada en la actualidad con 912 pesetas, se halla vacante por renuncia de que la desempeñaba.

Los aspirantes deberán solicitarla en instancia dirigida al Alcalde presidente, durante el plazo de veinte dias desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Las condiciones bajo las cuales ha de proveerse dicha plaza se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Cillorigo, Agosto 11 de 1888.—Hipólito de la Madrid.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este distrito universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 deben proveerse por traslacion.

PROVINCIA DE BURGOS.

De niñas.

La elemental completa de Quintana Martin Goliñez, dotada con 500 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

De niños.

La elemental completa de Montealegre, dotada con 825 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

La id. id. de Encinas de Esgueva, con 625 id. id. id.

De niñas.

La elemental completa de Encinas de Esgueva, dotada con 625 pesetas anuales, casa y retribuciones pagada de fondos municipales.

Lo que se anuncia en los *Boletines oficiales* de las provincias de este distrito universitario, á fin de que los maestros y maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotacion y deseen solicitar su traslacion por concurso á alguna de las expresadas anteriormente, presenten las solicitudes acompañadas de la hoja de méritos y servicios en la Secretaría de la Junta de Instruccion pública respectiva, en el preciso término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 7 de Agosto de 1888.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

Lista de las escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este distrito universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 deben proveerse en la forma que á continuacion se expresan.

Por oposicion.

PROVINCIA DE GUIPUZCOA.

De niños.

La elemental completa de Totosa, dotada con 1.100 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

Por concurso ordinario

PROVINCIA DE ALAVA.

De niñas.

La elemental incompleta de fundacion de Menagaray, dotada con 450 pesetas anuales, casa y huerta, pagada de fondos de fundacion.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

De ambos sexos

La elemental completa de Villafranca de Duero, dotada con 625 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

Lo que se anuncia en los *Boletines oficiales* de las provincias de este distrito universitario, á fin de que los maestros y maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislacion vigente, dirijan las solicitudes acompañadas de la hoja en que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaría de la Junta de Instruccion pública respectiva, dentro del término de treinta dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Bo-*

letín oficial de la provincia á que correspondía la vacante.

Valladolid 7 de Julio de 1888.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

Providencias judiciales.

DON ANTONIO LOPEZ VARELA, Juez de primera instancia de Villacarriedo y su partido.

Hago saber: Que el día primero de Setiembre próximo venidero, hora once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, ha de celebrarse la subasta de las fincas siguientes:

Pesetas.

- 1.ª Primeramente en el pueblo de Tezanos, vega de San Cipriano, sitio de la Piedra, un prado, cabida de diez carros veinte y cuatro áreas setenta y nueve centáreas, que linda Este Francisco Diego, Sur herederos del Marqués de Donadío, Oeste los de Joaquín Saenz y Norte los de José Martínez, tasada en cuatrocientas trece pesetas 413
- 2.ª Una tierra labrantía cerrada sobre sí en el mismo pueblo y sitio de la Rozada, de cinco carros treinta y siete brazas, ó sea once áreas seis centáreas; linda Este Antonio Maza, Norte Manuel Diego, Sur Agustín Abascal y Oeste carretera pública, tasada en trescientas treinta pesetas 330
- 3.ª Otra tierra en el citado pueblo, vega de San Cipriano, sitio de la Torca, cabida de un carro cuarenta y cinco brazas dos tercias; linda Este Francisco Diego, Sur Manuel Diego, Oeste Joaquín Diego y Norte Francisco González Rueda, tasada en cuarenta y cuatro pesetas 44
- 4.ª Otro prado en la misma vega y sitio del Espinal, de cabida cuatro carros doce brazas ó sea ocho áreas treinta y ocho centáreas; linda Este Francisco Diego, Sur Joaquín Diego, Oeste Manuel Diego y Norte herederos de José Rueda, tasada en ochenta y cuatro pesetas 84
- 5.ª Una tierra de labor, en la citada vega y sitio, de cuatro carros; linda Este prado de la Ermita de San Cipriano, Sur herederos de Francisco González, Oeste Jerónima Mazorra y Norte María Diego, tasada en cien pesetas 100

Total 971

Las relacionadas fincas se subastan como de la pertenencia de doña Josefa Abascal Diego, vecina de Tezanos, para con su importe satisfacer costas en que fué condenada á virtud de interdicto de recobrar que promovió contra Josefa Mazorra, con advertencia á los licitadores de que dichas fincas se hallan inscriptas en el Registro de la propiedad á nombre de la ejecutada, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que habrán de consignar el diez por ciento efectivo de lo que asciende aquella para poder tomar parte en la subasta.

Dado en Villacarriedo á ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—Antonio Lopez Varela.—Por mandado de su señoría, Vicente M. Conde.

DON ANGEL RANCAÑO Y BERMUDEZ, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que por este Juzgado se instruye de oficio sumario por muerte de un hombre desconocido, cuyo cadáver fué hallado en el río de Toñanes y sitio de la Bárcena, término municipal de Alfoz de Lloredo, en la tarde del treinta de Julio último, no habiendo sido posible identificar la persona del susodicho cadáver por haber desaparecido ya nariz, ojos, boca y orejas á consecuencia sin duda del tiempo transcurrido desde que ocurriera su muerte.

Las únicas señas personales de que puede darse noticia, así como de las ropas que vestía y objetos que contenían sus bolsillos son los siguientes:

Edad, como de sesenta años, color moreno; pelo castaño en pequeños mechones; vestía chaqueta de paño pardo, pañuelo azul á cuadros en el cuello; camisa con las iniciales C. G. en la parte inferior de la pechera, pantalón bombacho azul y chaleco de lanilla de color ceniciento; y calzaba escarpines abotinados de sayal y una almadreña con tarugos.

En sus ropas se halló una petaca vieja de cuero con el nombre de Manuel en la parte exterior, conteniendo dos monedas de cinco céntimos y otras dos de dos.

En su consecuencia, y con el fin de poder identificar la persona del repetido cadáver y practicar las diligencias conducentes al esclarecimiento del hecho sumarial, en nombre de S. M. la Reina (q. D. g.) Regente del Reino, exhorto y requiero y de mi parte ruego y encargo á las autoridades civiles y militares y ordeno á los individuos de la policía judicial averigüen quién fuera la persona de que se trata, ó si en los territorios de su respectiva jurisdicción ha desaparecido en los meses de Junio ó Julio últimos algún individuo de quien no se tenga noticias, y en fin todas las circunstancias necesarias para la identificación; y verificado tan importante servicio, lo pongan en conocimiento de este Juzgado, por los medios que estimaron procedentes.

Dado en San Vicente de la Barquera á nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—Angel Rancaño.—Por mandado de S. S. Ignacio M. Gutierrez.

D. PEDRO DE UZQUIANO Y LOPEZ, Juez de instrucción de este partido de Cabuérniga.

Por el presente edicto hago saber: que el día diez y ocho de Agosto próximo, y once horas de su mañana,

se subastarán en la sala audiencia de este Juzgado las fincas siguientes:

Pesetas.

- 1.ª Una casa en el casco de Ucieda, sitio de las Agüeras, número diez, que consta de un piso, tiene de capacidad cuarenta varas cuadradas, y lo mismo la cuadra de que también consta, linda por el Sur y Poniente carretera, Norte cuadra de Pedro Martínez y Mediodía con cuadro y casa de Vicente Ruiz Fernandez; tasada en ciento sesenta y dos pesetas 162
- 2.ª Una tierra en término de dicho Ucieda, sitio del Arco, mies de arriba, destinada á maíz, cabida de un carro y cuarto; linda al Este otra de Estefanía García, Oeste prado de Agustín Gomez, Norte prado de Justa Quirós, y Sur Santuarios; tasada en setenta y cinco pesetas 75
- 3.ª Otra en el propio término y sitio del Acebo, cabida dos carros, linda al Este carretera, Oeste Vicente Ruiz, Norte José Díaz y Sur Anselmo Gomez, tasada en cien pesetas 100
- 4.ª Un prado en indicado término, sitio de la Llama, destinado á yerba, cabida ocho carros; linda al Este José Martínez, Oeste terreno comun, Norte Pedro Martínez, y Sur José Alonso, tasada en sesenta pesetas 60
- 5.ª Otro prado erial en repetido término, sitio de Salviejo, cabida ocho carros, que linda por todos vientos terreno comun; tasada en cuarenta pesetas 40

Total pesetas 437

Cuyos bienes corresponden á don Vicente Gutierrez y Martínez, vecino de Ucieda, y se venden para con su producto hacer pago al Licenciado don Manuel Rodríguez y al Procurador don Celestino Fernandez, por los honorarios y derechos devengados en causa que á aquel se le siguió por hurto de maderas. Y para que llegue á noticia de todos los que quieran tomar parte en la subasta se inserta el presente en el Boletín oficial, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente el diez por ciento de la tasación en la mesa del Juzgado.

Dado en Valle de Cabuérniga á veinte y tres de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Pedro de Uzquiano.—Por su mandado, Julian Argüeso.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administración del Boletín oficial las cantidades que se detallan por anuncios de prendas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888.

Pts. Cts.

Cabezón de la Sal	34 20
Camaleño	18 30
Campó de Yuso	1 75
Castañeda	2 25
Castro ó Cillorigo	23 25
Corvera	15 60
Corrales de Buelna	19 50
Enmedio	39 20
Lamasón	7 40
Los Tojos	32 25
Mazcuerras	4 45
Ongayo	1 50
Pesaguero	9 75
Pielagos	51 55
Rasines	3 50
Roza (Las)	9 75
Ruente	3 80
San Felices de Buelna	12 65
San Miguel de Aguayo	21 10
Solórzano	3 55
Villaescusa	4 75
Villacarriedo	9 05

Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correos.

El contratista del Boletín oficial ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la repartición en Santander y el envío al correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

Las reclamaciones se harán dentro de los ocho días siguientes de notada la falta, pues de hacerla pasado este término abonarán 25 céntimos por cada ejemplar.

LUCECITA.

Novela escrita en francés por Eduardo Cadot; versión española por don Carlos Ochoa.—Madrid 1888.—Un tomo en 12.º, con buen papel y esmerada impresion. Precios: en Madrid, en rústica, 3 pesetas; encartonada á la Bradel, 3.50. En provincias, en rústica, 3.50 pesetas; encartonada á la Bradel, 4.

Se halla de venta en la librería editorial de D. Carlos Bailly-Baillière, plaza de Santa Ana, núm. 10, Madrid, y en las principales librerías de la Península y Ultramar.

En Santander, D. Luciano Gutierrez, librería.

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.

Suplemento al "Boletín oficial" de la provincia de Santander del día 14 de Agosto de 1888.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CALAMIDADES.

Número 221.

Para conocimiento de los pueblos más castigados por los temporales de nieves en el último invierno que se expresan á continuación, y satisfacción del público en general, he acordado, con esta fecha, publicar en el *Boletín oficial* de la provincia la distribución de las 40.000 pesetas que el Gobierno de Su Majestad (q. D. g.) se ha dignado conceder, á fin de socorrer en lo posible las necesidades de las familias pobres que han sufrido desperfectos en sus intereses, y tam-

bien la de las 6.000 pesetas procedentes de la suscripción abierta por la Junta general de socorros, como asimismo la de las 8.000 pesetas que la Diputación provincial destina á socorro de los pescadores de altura en los respectivos Ayuntamientos que han experimentado perjuicios durante dicha época; cuyos repartos han sido aprobados por mi autoridad, de acuerdo con la Junta general de socorros y Comisión provincial, respectivamente, y en conformidad el primero ó sea el de las referidas 40.000 pesetas con lo prescrito en la Real orden de 13 de Mayo último.

Y se anuncia todo ello á los efectos consiguientes.

EL GOBERNADOR,

RAFAEL MARTOS.

DISTRIBUCION de las 40.000 pesetas concedidas por el Gobierno y de 6.000 procedentes de la suscripción abierta en la provincia con destino al alivio de los perjuicios sufridos por los pueblos de la misma con los últimos temporales.

AYUNTAMIENTOS		Número de cabezas de familia, según las cédulas de inscripción del censo de 1877.	Tanto por ciento señalado con relación al número de cabezas de familia.	Importe del tanto por ciento del número de cabezas de familia.	Cantidad de las 40.000 pesetas que corresponde al distrito á razón de 10'47 por cabeza de familia.		Cantidad de las 6.000 pesetas que corresponde al distrito á razón de 1'57 por cabeza de familia.		TOTAL.
					Pesetas Cént.		Pesetas Cént.		Pesetas Cént.
Potes.	Potes.	325	10	32 50	340 51	51 10	391 61		
	Camaleño	548	20	109 60	1.148 25	172 19	1.320 44		
	Vega de Liébana	520	20	104 00	1.089 62	163 40	1.253 02		
	Cabezón de Liébana	504	20	100 80	1.056 10	158 37	1.214 47		
	Pesaguero	279	20	55 80	584 61	87 67	672 28		
San Vicente de la Barquera.	Tresviso	62	25	15 50	162 41	24 35	186 76		
	Castro ó Cillorigo	607	20	121 40	1.271 87	190 74	1.462 61		
	Rionansa	318	20	63 20	662 11	99 30	761 41		
	Lamason	210	20	42 00	440 03	65 99	506 02		
	Peñarrubia	147	20	29 40	308 03	46 19	354 22		
Cabuérniga.	Herrerías	346	10	34 60	362 49	54 36	416 85		
	Valdáliga	928	5	46 40	486 09	72 91	559 00		
	Cabuérniga	583	15	87 45	916 15	137 38	1.053 53		
	Los Tojos	289	20	57 80	605 54	90 81	696 35		
	Polaciones	288	20	57 60	603 44	90 50	693 94		
Reinosa.	Tudanca	198	20	39 60	414 87	62 22	477 09		
	Ruente	289	8	23 12	242 23	36 31	278 54		
	Valderredible	1774	20	354 80	3.716 99	557 84	4.274 83		
	Reinosa	667	10	66 70	698 77	104 79	803 56		
	Pesquera	79	20	15 80	165 55	24 82	190 37		
Torrelavega.	Santiurde de Reinosa	276	20	55 20	578 30	86 73	665 03		
	San Miguel de Aguayo	108	20	21 60	226 31	33 93	260 24		
	Las Rozas	363	20	72 60	760 58	114 07	874 65		
	Hermanidad de Campó de Suso (Campó y Marquesado)	867	15	130 05	1.362 48	204 52	1.567 00		
	Enmedio	581	20	116 20	1.217 39	182 67	1.400 06		
Villacarriedo.	Campó de Yuso	444	20	88 80	930 29	139 52	1.069 81		
	Valdeolea	561	20	112 20	1.175 48	176 29	1.351 77		
	Valdeprado	640	20	128 00	1.340 99	201 24	1.542 23		
	Bárcena de Pié de Concha	256	15	37 50	392 88	58 96	451 84		
	Molledo	496	15	74 40	779 44	116 89	896 33		
Santoña.	Aulevas	201	15	30 15	315 88	47 36	363 24		
	Arenas	594	15	89 10	933 45	139 98	1.073 43		
	Cieza	256	20	51 20	536 40	80 44	616 84		
	Luenta	720	20	144 00	1.508 60	226 46	1.735 06		
	San Pedro del Romeral	313	25	78 25	819 77	122 95	942 72		
Ramales.	Vega de Pas	495	20	99 00	1.037 15	155 55	1.192 70		
	Selaya	468	15	70 20	735 44	110 30	845 74		
	San Roque de Riomiera	204	20	40 80	427 45	64 10	491 55		
	Villacarriedo	612	15	91 80	961 74	144 23	1.105 97		
	Saro	209	15	31 35	328 45	49 29	377 74		
Castro Urdiales.	Villafufre	453	15	67 95	711 87	106 76	818 63		
	Corvera	634	15	95 10	996 29	149 41	1.145 70		
	Miera	350	20	70 00	733 35	109 99	843 34		
	Solórzano	271	10	27 10	283 92	42 57	326 49		
	Ramales	306	10	30 60	320 59	48 07	368 66		
	Rasines	333	20	66 60	697 73	104 64	802 37		
	Ruesga	623	10	62 30	652 68	97 88	750 56		
	Arredondo	385	15	57 75	604 99	90 74	695 73		
	Soba	737	20	147 40	1.544 19	231 66	1.775 85		
	Voto	683	10	68 30	715 55	107 31	822 86		
	Villaverde de Trucíos	125	20	25 00	261 93	39 33	301 26		
	Guriezo	530	15	79 50	832 88	124 92	957 80		
				3.818 07	40.000 00	6.000 00	46.000 00		

de S. Atienza, Lope de Vega, 4.